

TÍTULO XXI.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 2038.

La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 2039.

Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1.^a instancia.

ARTICULO 2040.

Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

ARTICULO 2041.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion que quedan las actuaciones por tres dias en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas.

ARTICULO 2042.

El cuarto dia será oida por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

ARTICULO 2043.

Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

ARTICULO 2044.

Se oirá precisamente al Ministerio público:

- 1.^o Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:
- 2.^o Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al art. 445 del Código civil:
- 3.^o Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate.
- 4.^o Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 776 del Código civil.

ARTICULO 2045.

Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

ARTICULO 2046.

Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

ARTICULO 2047.

Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

ARTICULO 2048.

El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

ARTICULO 2049.

Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 2050.

La interposicion y sustanciacion del recurso, serán las que correspondan al juicio sumario.

ARTICULO 2051.

Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

ARTICULO 2052.

Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 2053.

Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPÍTULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

ARTICULO 2054.

Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

1º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

2º Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos:

3º Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

ARTICULO 2055.

La prueba de que trata la 1ª fraccion del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

ARTICULO 2056.

Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los arts. 218 á 221 del Código civil.

ARTICULO 2057.

Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

ARTICULO 2058.

Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

ARTICULO 2059.

Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

ARTICULO 2060.

Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

ARTICULO 2061.

Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

ARTICULO 2062.

La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2063.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion solamente de los que hayan promovido.

ARTICULO 2064.

Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentario tenga obligacion de dar fianza.

ARTICULO 2065.

Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el Juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos al Tribunal superior, con citacion de ambas partes.

ARTICULO 2066.

En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

ARTICULO 2067.

Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el cap. 1º del tít. 8º, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentario, durante la sustanciacion de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al art. 2058.

CAPÍTULO III.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

ARTICULO 2068.

Luego que conforme al art. 453 del Código civil, se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho.

ARTICULO 2069.

Cuando se pida la interdiccion conforme á los arts. 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes del mismo Código.

ARTICULO 2070.

Si hubiere oposicion, el juicio será escrito y ordinario.

ARTICULO 2071.

Cuando se pida la interdiccion de un pródigo, conforme al art. 477 del Código civil, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose además al mismo interesado.

ARTICULO 2072.

Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el art. 525 del Código civil.

CAPÍTULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

ARTICULO 2073.

Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella; salvo lo dispuesto en el art. 586 del Código civil.

ARTICULO 2074.

No habiendo relevacion de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujecion á lo prescrito en los arts. 578 á 584 del Código civil.

ARTICULO 2075.

Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al art. 527 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje.

ARTICULO 2076.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el art. 586 del Código civil.

ARTICULO 2077.

El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 2078.

También se dará audiencia al Ministerio público para la apreciacion y aprobacion de la garantía otorgada.

ARTICULO 2079.

Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

ARTICULO 2080.

El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al art. 584 del Código civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administracion y manejo debe garantizarse con arreglo á los arts. 581 á 584 del referido Código.

ARTICULO 2081.

De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

ARTICULO 2082.

Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez, de oficio, ó á peticion del curador ó del Ministerio público, puede promover informacion sobre este punto.

ARTICULO 2083.

Previas la aceptacion del tutor designado y la prestacion de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujecion á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

ARTICULO 2084.

No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

ARTICULO 2085.

En todo caso en que se nombre al menor ^{menor} tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido.

ARTICULO 2086.

La oposicion de intereses á que se refieren los art. 414 y 535 del Código civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y solo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

ARTICULO 2087.

Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el cap. 9º, tít. 9, lib. 1º del Código civil, deberá recibir informacion sumaria de estar el menor en alguno de los casos del art. 557 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince dias consecutivos, en dos periódicos de los de mayor circulacion, á juicio del juez, á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

ARTICULO 2088.

Cuando espire el término de los edictos sin que se presente algun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

ARTICULO 2089.

Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se sustanciará en via ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto, el cual gestionará bajo la intervencion que al curador concede el Código civil.

ARTICULO 2090.

En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el art. 632 del Código civil, corresponda al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

ARTICULO 2091.

Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al art. 525 del Código civil.

CAPÍTULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

ARTICULO 2092.

Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.

ARTICULO 2093.

Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el art. 535 del Código civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el art. 2086.

ARTICULO 2094.

Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.